



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00043-2019-Q/TC
CUSCO
JORGE DAVID YÉPEZ SOLÍS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jorge David Yépez Solís contra la resolución de fecha 7 de marzo de 2019 expedida por la Sala Civil (ex 1) – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional formulado contra la resolución de fecha 18 de enero de 2019 correspondiente al proceso de amparo seguido contra el Poder Judicial; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, por lo que su objeto es verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC y verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si se presenta alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, el accionante interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 7 de marzo de 2019, expedida por la Sala Civil (ex 1) – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco que declaró improcedente el concesorio del RAC interpuesto contra la resolución de fecha 18 de enero de 2019 que confirma la resolución de primera instancia o grado de fecha 4 de octubre de 2018 que declara improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00043-2019-Q/TC
CUSCO
JORGE DAVID YÉPEZ SOLÍS

5. El recurrente alega que la resolución denegatoria expedida por la Sala *ad quem* le fue notificada físicamente el 23 de enero de 2019, por lo que atendiendo al periodo vacacional del Poder Judicial acaecido en el mes de febrero, procedió a interponer el RAC en fecha 4 de marzo de 2019, es decir, dentro del plazo establecido por el ordenamiento constitucional.
6. Por su parte, la citada Sala Civil de Cusco, mediante la Resolución recurrida vía queja argumenta que el RAC fue interpuesto de manera extemporánea pues durante las vacaciones judiciales el Centro de Distribución General ha recepcionado los escritos con normalidad.
7. Ahora bien, esta Sala Segunda advierte que el recurrente no ha desvirtuado el fundamento de rechazo de la Sala superior, tanto más si de la Resolución Administrativa 052-2019-CE-PJ, de fecha 1 de febrero de 2019, se desprende que el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso el funcionamiento de las mesas de partes de las distintas Cortes Superiores del país durante las vacaciones judiciales del año 2019. En consecuencia, se tiene que el RAC fue interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde desestimar el recurso de queja bajo análisis.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL